

Recurso de Revisión: 02089/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, once de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02089/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00053/JC/IP/2017, por parte de la **Junta de Caminos del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple de la Fianza o Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil o daños a terceros entregada por el contratista de las obras como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III)." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. **Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del particular

se había prorrogado por siete días; al respecto es de destacar que si bien se agrega oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que se transcribe el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por virtud del cual se aprobó la solicitud de ampliación para dar respuesta, lo cierto es que lo jurídicamente procedente hubiera sido que se adjuntara el acta del Comité de Transparencia en la que se dictó dicho acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta No. 386/2017 y oficio 229E12000/1739/2017 signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera.”(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado en consecuencia agregó a su respuesta los archivos que para mejor referencia se describen a continuación:

- *“Of. 1594 Solicitud versión pública SAIMEX 00053.pdf”*: Contiene el oficio 229E12000/1594/2017 emitido por el Director de Infraestructura Carretera por medio del cual solicita al Comité de Transparencia la información la información que se propone clasificar como confidencial para elaborar la versión pública de la póliza de seguro de daños responsabilidad civil, referentes a: nombre de la aseguradora,

nombre del agente, domicilio de la aseguradora, teléfono de la aseguradora, firmas y registro federal de contribuyentes.

- *"Of. 1739 Respuesta SAIMEX 00053.pdf"*: Relativo al oficio 229E12000/1739/2017 firmado por el Director de Infraestructura Carretera, por medio del cual adjunta la póliza de daños de responsabilidad en versión pública.

- *"Póliza responsabilidad civil VP.pdf"*: Consistente en las páginas 1 a 4 de una póliza de seguro, daños responsabilidad civil, número 17370 con fecha de emisión del 23 de mayo de 2017.

- *"Oficio de respuesta 386_2017.pdf"*: Correspondiente al oficio 386/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, a través del cual le adjunta la respuesta dada por parte del servidor público habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Se presentan en forma anexa." (sic)

Anexos. Mediante archivo adjunto al formato de interposición del recurso de revisión, el particular hizo valer lo que en seguida se transcribe:

"HECHO 1. El día 10 de julio de 2017 solicite al sujeto obligado información en los siguientes términos:

"Muy respetuosamente solicito me sea proporcionada EN FORMATO DIGITAL copia simple de la Fianza o Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil o daños a terceros entregada por el contratista de las obras como parte del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III):

HECHO 2. El día 23 de agosto de 2017 el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da respuesta a mi solicitud indicándome:

"Al respecto, se adjunta al presente el oficio 229E12000/1739/2017 signado por el Ingeniero José Gilberto Rodríguez López servidor público habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera por medio del cual proporciona la respuesta correspondiente"

En el oficio 229E12000/1739/2017 aparece lo siguiente:

"Al respecto se adjunta la póliza de seguro daños por responsabilidad en versión pública"

No obstante que el Sujeto Obligado manifiesta entregarme la información solicitada, lo cierto es que el documento denominado "Póliza responsabilidad civil VP.pdf" que adjunta a su respuesta, no corresponde al aseguramiento de los trabajos objeto del Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III). Lo cual puede corroborarse en el documento mencionado y que, para mejor proveer presento parte del mismo en la siguiente imagen:

Calle: AYUNTAMIENTO PISO 3	No. 142	No. Interior:
Colonia: TLANEPANTLA CENTRO		C P.: 54000
Municipio: TLALNEPANTLA DE BAZ		Estado: ESTADO DE MEXICO
Muros: LADRILLO	Entrepisos: NO APLICA	
Techos: CONCRETO ARMADO	Ciudad: TLALNEPANTLA DE BAZ	
Sustancias Explosivas 0.00 KG.	Sustancias Inflamables 1.00%	
Consta de: Planta Baja Sótano 0 Mezanine: No Pisos altos: 0	Zona FH ALFA 3	Zona TEV: B1
Giro: EDIFICIOS EN CONSTRUCCION, EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN CON AVANCE MAYOR AL 80%		
DE SU VALOR TOTAL		

Como puede apreciarse en el documento que se me proporcionó, los bienes asegurados se ubican en la calle de AYUNTAMIENTO No. 142 PISO 3 (No.

interior BORRADO), COLONIA TLALNEPANTLA CENTRO, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO y lo que se asegura son muros de ladrillo y techos de concreto armado. Lo cual nada tiene que ver con la obra amparada por el Contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (HEROES III) que se trata de la Construcción del Distribuidor Vial Héroes III en Ecatepec, del cual fue objeto mi petición de información.

Mas aún, en previsión a que me sea proporcionada la información que solicité, desde este momento objeto lo siguiente:

- 1. El documento se me ofrece en versión pública, no obstante, no se me notifica el acuerdo de clasificación realizado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.*
- 2. Se testan datos sin mediar motivación y fundamentación alguna.*
- 3. Se testa la totalidad de datos de la póliza de tal forma que no se me permite verificar la validez de la misma.*

Como podrá ese Órgano Autónomo corroborar, el Sujeto Obligado me entrega información que no corresponde a lo solicitado, clasifica información sin la debida motivación y fundamentación y no me notifica el supuesto acuerdo de clasificación de la información con lo cual me deja en estado de indefensión y transgrede mi derecho de acceso a la información pública. No omito hacer notar que los actos del Sujeto Obligado solo representan acciones dilatorias para entregarme información pública a que tengo derecho.

En consideración a lo anterior, pido muy respetuosamente a ese organismo garante, ordenar al Sujeto Obligado que proporcione la información solicitada a través del medio y modalidad elegida, o bien, en caso de que no se cuente con alguna de la información solicitada, se sigan los protocolos de Ley para confirmar su inexistencia.

Protesto lo necesario

C. [REDACTED] " (sic)

Recurso de Revisión: 02089/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02089/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete envió a través del Saimex cuatro archivos, mismos que se describen a continuación:

- "*Informe Justificado (00053-1841).pdf*": el cual contiene el oficio 229E12000/1841/2017, firmado por el Director de Infraestructura Carretera en el que dice adjuntar su informe de justificación, por lo que en el mismo archivo se ubica el referido informe en dos páginas.

- "*Oficio 424_2017 (Informe de Justificación).pdf*": consistente en el oficio 424/2017 emitido por el titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual rinde su informe justificado en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

- "*Poliza de responsabilidad civil (19 fojas).pdf*": relativa a la póliza de seguro, daños responsabilidad civil, número 17370 en sus páginas de la 1 a la 19, en versión pública.

- *"15a. sesión extraordinaria (18082017).pdf"*: correspondiente al acta de la Quinceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se analizó y resolvió la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos requeridos en diversas solicitudes de información entre ellas la número 00053/JC/IP/2017 relativa al presente recurso de revisión.

En tal tesitura en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, puso a la vista del recurrente los archivos antes descritos, para efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en atención a lo que plantea el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó a través del Saimex lo siguiente:

"El Sujeto Obligado Suprime todos los datos, lo cual no puede ser ya que la póliza se entrega como parte de un Contrato de Obra Pública donde se ejercen Recursos Públicos y en consecuencia no rigen los mismos principios que entre particulares.

Así lo establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia

"Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos." (sic)

8. **Cierre de instrucción.** En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintitrés de agosto de año dos mil

diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el seis de septiembre de dos mil diecisiete, esto es al décimo día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintiséis y veintisiete de agosto y dos y tres de septiembre, por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones V y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”

Recurso de Revisión: 02089/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando que la póliza que le fue entregada no corresponde al aseguramiento de los trabajos objeto del contrato referido en su solicitud, además de que no se le entregó el acuerdo de clasificación realizado por el Comité de Transparencia motivo de la versión pública que se le ofreció, refiriendo que se testaron datos sin motivación y fundamentación.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud le requirió a la Junta de Caminos del Estado de México, le proporcionara en formato digital copia simple de la fianza o póliza del seguro de responsabilidad civil o daños a terceros entregada por el contratista de las obras como parte del contrato no. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C (Héroes III).

Por su parte el Sujeto Obligado, ante dicha solicitud refirió a través de su Director de Infraestructura Carretera remite al solicitante las primeras cuatro páginas de la póliza de seguro, daños responsabilidad civil en la que dice se testaron datos de la aseguradora correspondientes al nombre de la misma, nombre del agente, domicilio, teléfono, firmas y RFC.

Así inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente expresó como conceptos de disenso sustancialmente que la póliza entregada no corresponde al aseguramiento de los trabajos objeto del contrato señalado en su solicitud, puesto que advierte que los bienes asegurados en dicha póliza son muros de ladrillo y techos de concreto armado y el contrato referido en su solicitud trata de la construcción del distribuidor vial Héroes III en Ecatepec; asimismo se duele de que no le fue notificado el acuerdo de clasificación realizado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aduciendo que se testan datos sin mediar motivación y fundamentación alguna y además expresa que se testa la totalidad de datos de la póliza de tal forma que no se le permite verificar la validez de la misma.

Así las cosas, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad por el recurrente devienen parcialmente fundados por las consideraciones de derecho que se explican en los párrafos subsecuentes.

En primer momento, se advierte que el motivo de inconformidad relativo a que la póliza que se entrega en respuesta no corresponde al contrato referido en la solicitud de información, debe decirse que si bien es cierto, en razón de que en respuesta únicamente le fueron entregados las primeras cuatro páginas de la póliza, no era posible llegar a la conclusión de que los bienes asegurados por la misma efectivamente guardarán relación con la obra relativa al contrato indicado por el particular, lo cierto es que derivado de que la póliza fue entregada en su totalidad (19 páginas) en el momento en que se rindió el respectivo informe justificado, de la página 5 de dicha póliza se denota expresamente que mediante la citada póliza se

Recurso de Revisión: 02089/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros en sus bienes y/o personas derivadas de actos u omisiones no intencionales del asegurado a consecuencia de la realización de los trabajos de construcción del distribuidor vial Héroes III (Ecatepec), aludiendo al número de contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C, coincidente con el expresado por el particular en su solicitud.

En ese sentido el motivo de inconformidad, resulta infundado ya que la información si correspondía a lo solicitado, por ser correlativo al contrato indicado en la solicitud de información, sino más bien el perjuicio devenía en la entrega incompleta de la misma, no así de su incongruencia con la solicitud.

Al respecto, es alusivo subrayar que se aprecia que la omisión en la entrega completa de la información petitionada ocurrida con la entrega de cuatro páginas en la respuesta, es subsanada por el Sujeto Obligado al momento en que el Sujeto Obligado presenta su informe justificado y anexa a él la póliza de seguro, daños responsabilidad civil en su totalidad, esto es, las 19 páginas de la que consta; de tal manera que igualmente se omitirá el estudio de si el Sujeto Obligado cuenta o no con la información materia de la solicitud o sobre la omisión de entregarla en un primer momento, ya que a nada práctico nos conduciría en razón de que la fuente obligacional fue tácitamente asumida por el Sujeto Obligado y la omisión aludida – se insiste- fue subsanada de manera posterior y de la misma tuvo conocimiento el recurrente con la vista que se le otorgo del informe justificado y sus anexos en fecha veinticinco de septiembre del presente año.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad en el que el particular expresó que se había testado la totalidad de datos de la póliza de tal forma que no

se le permitía verificar la validez de la misma, es preciso destacar que no resulta cierto que se haya testado la totalidad de datos de la póliza, pues como desde la respuesta se mencionó, la solicitud y propuesta para la elaboración de la versión pública por parte del Director de Infraestructura Carretera, fue únicamente respecto de los datos relacionados con la Aseguradora (nombre, domicilio, teléfono, rfc, nombre del agente y firmas) datos que este Órgano Garante comparte en que debieron ser testados –como se explicara más adelante-; además de que la eliminación de tales datos no implica la invalidez de dicho documento, puesto que es de resaltar que la validez de la misma debió ser cuestionada en todo caso, por el Sujeto Obligado al momento en que le fue entregada, de tal manera que se presume que si es esa póliza con la que cuenta, previamente fue valorada por la Junta de Caminos y por ende, dudar de su validez no es una cuestión que corresponda a este Instituto o a los particulares solicitantes y por tanto resultaría improcedente ordenar la entrega de la información en su forma íntegra sobre el argumento de que los datos testados permitirían verificar la validez de la póliza, pues ello sería tanto como dudar de la capacidad del Sujeto Obligado; de ahí que el referido motivo de inconformidad igualmente se estime infundado.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios consistentes en que no le fue notificado el acuerdo de clasificación realizado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así como que se testaron datos sin mediar motivación y fundamentación alguna, se califican como fundados; toda vez que ciertamente el Sujeto Obligado en respuesta entregó parte de la póliza y posteriormente la misma de manera completa, testado datos de ella relativos a la aseguradora, empero fue omisa en entregar en primer momento el acuerdo que sustentara la versión pública elaborada y a pesar

de que en informe justificado se adjuntó acuerdo del Comité de Transparencia, lo cierto es que el mismo, no se advierte que se encuentre elaborado con las precisiones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; consecuentemente dicha transgresión al derecho del accionante persiste.

En relación a lo anterior es importante resaltar que la Ley de Transparencia es clara en señalar que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en ese sentido el proceso llevado a cabo por el Sujeto Obligado y sobretodo las justificaciones tomadas en consideración para llegar a la conclusión de la clasificación, es trascendental que se hagan de conocimiento de los particulares solicitantes de la información, además de que ante toda negativa de acceso a la información o datos contenidos en ella por argumentar clasificación de los mismos es imprescindible que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirme, modifique o revoque tal decisión; y por ende dicho determinación es la que resulta ser el sustento para la negativa en la entrega de determinada documentación o datos¹.

En otras palabras, la entrega del acuerdo de clasificación siempre resulta necesaria, cuando se proporcione información en versión pública o cuando se niegue la entrega por tratarse de información clasificada ya sea como confidencial o como

¹ "Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título..."

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión..."

reservada, ya que de lo contrario, se deja en incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; ya que si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se violenta el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Por tanto, en la especie el Sujeto Obligado debió de haber observado desde el momento en que emitió su respuesta, lo señalado por los artículos 49, 53, 59 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de

Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, lo que se advierte se cumplió por parte del Director de Infraestructura Carretera, luego éste debía presentar ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente le corresponde a éste último aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada; lo cual debe materializarse con la formulación de un acuerdo de clasificación que contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia como información confidencial, tal y como se trata de los datos que se advierte fueron testados en la póliza entregada al recurrente.

Lo anterior en armonía con lo plasmado en los artículos 130, 131 y 137 de la Ley de Transparencia en consulta, mismos que de manera literal contienen lo que en seguida se transcribe:

“Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.”

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de

Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ahora, si bien es cierto que el Sujeto Obligado pretendió subsanar la omisión en la entrega del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustentara la versión pública que se elaboró de la póliza solicitada y entregada, lo cierto es que del acta de la quinceava sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia se denota que: sí, se estableció como punto del orden del día, el análisis y la resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos requeridos en la solicitud de información motivo del presente recurso; pero, el análisis de dicho punto se concretó a referir los datos que el servidor público habilitado de la Dirección de Infraestructura Carretera sometía consideración del Comité para ser testados, posteriormente se hizo alusión a los artículos de la Ley de Transparencia que contemplan los supuestos de confidencialidad (artículo 143), la definición que debe entenderse por datos personales (artículo 4, fracción XI), y entonces concluyen en aprobar y ratificar la clasificación de la información como confidencial presentada por el servidor público mencionado instruyendo a elaborar la versión pública correspondiente para su posterior entrega al particular.

Es decir, del acuerdo del Sujeto Obligado con el que se pretendió sustentar la versión pública de la póliza, no se advierte que el mismo haya realizado en sus términos el razonamiento lógico con el que haya demostrado que la información testada se encuentra en alguna de las hipótesis de confidencialidad previstas en la

Ley, al que alude el artículo 149 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad²; dicho de otro modo no se señalaron de manera explicativa las razones, motivos o circunstancias especiales y concretas al caso y a los datos testados, que lo llevaron a concluir que los mismos se ajustaban al supuesto de estrictión establecido en la Ley.

Lo anterior se afirma así, en razón de que es de vital importancia subrayar para que un acuerdo de clasificación, se estime debidamente fundado y motivado no basta con enunciar los datos que se estiman clasificados y luego el elemento normativo que establece los supuestos de confidencialidad; si no es fundamental relacionar a los primeros con los segundos; es decir si no se establecen las razones por las cuales cada uno de los datos encuadra en el supuesto o supuestos establecidos en la Ley, aludiendo a la naturaleza del dato a la esencia de la norma y la correlación de una con otra, no existe una fundamentación y motivación adecuada.

A mayor abundamiento, respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el

² "Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Y a pesar de que se advierte que la Unidad de Transparencia, pretendió hacer un análisis motivado de la clasificación de cada uno de los datos testados en la póliza proporcionada al recurrente, ello lo realizó en el apartado relativo a *refutación a las razones o motivos de inconformidad* de su informe justificado dirigido al Comisionado ponente, lo cual no era el momento procesal oportuno, ni el documento idóneo para hacerlo valer; ya que se insiste, para justificar la clasificación de la información la

Recurso de Revisión: 02089/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley de Transparencia determina ciertas formalidades entre ellas la emisión de un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por ende, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado la entrega del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la eliminación de los datos que fueron testados para la elaboración de la versión pública de la póliza de seguro, daños responsabilidad civil número 17370 relacionada con el contrato de obra SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C.

Ahora bien, la falta de la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia debidamente elaborado de conformidad, en el caso, no implica que deba ser entregada la póliza de seguro, daños responsabilidad civil, pues como se adelantó, se comparte que los datos concernientes a la aseguradora sean testados, por las consideraciones siguientes:

Es necesario enfatizar en que si bien la póliza de seguro entregada, guarda relación con una obra pública del contrato referido por el particular, lo cierto es que no se debe perder de vista que la contratación de la póliza fue hecha por la empresa a la que se le adjudicó tal obra; de tal manera que la relación que se presenta derivada de la póliza es únicamente entre la empresa y la aseguradora y no así del Sujeto Obligado con la aseguradora, puesto que la relación de éste es con la empresa que ejecuta la obra y es con ésta con la que existe una relación que involucra recurso públicos; en tal sentido, aun cuando los datos de la aseguradora sean de conocimiento del Sujeto Obligado en razón de que la empresa le entregó en cumplimiento al contrato la póliza multicitada, lo cierto es que no por ello la Junta

de Caminos se encuentra obligado o en posibilidades de hacer de conocimiento de cualquier persona los datos que hacen identificable a la aseguradora.

Del contrato SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C que este Instituto se permitió consultar en el portal de información pública del Sujeto Obligado en el apartado correspondientes a la fracción XXIV A, relativo a *proceso de licitación y contratación*, luego en consulta del rubro de *Licitación Pública*, siendo el contrato de obra que nos ocupa el registro número 326 de los ahí publicados; se advierte que ciertamente en la cláusula OCTAVA relativa a las Garantías, se acordó por las partes, esto es, la empresa y el Sujeto Obligado, que el contratista (la empresa) se encontraba obligado a constituir ciertas garantías, entre ellas la *fianza o póliza vigente de seguro por responsabilidad civil y daños a terceros*.

Así también, de acuerdo a la misma cláusula la póliza de referencia debía constituirse de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Seguridad e Higiene que deben observar las empresas contratistas o concesionarias en la construcción de las comunicaciones de jurisdicción local, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de infraestructura hidráulica y eléctrica.

Ahora, el referido Protocolo que se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en materia de responsabilidad civil de los contratistas, refiere que los servidores públicos de los organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría de Infraestructura, deben constituirse en el lugar de la obra y realizar entre otras acciones, en el caso de accidentes o siniestros suscitados, durante la ejecución de la obra, solicitar a la empresa concesionaria o

contratista exhiba que cuenta con la póliza vigente de seguros de responsabilidad civil y daños a terceros.

En tal tesitura, se observa que la relación del Sujeto Obligado en el tema de la póliza de seguro por responsabilidad civil, es únicamente cuando ocurra accidente o siniestro durante la ejecución de la obra para efectos de solicitar su exhibición por parte de la empresa contratista o concesionaria.

De ahí que se refuerce que siendo que el Sujeto Obligado no tiene relación directa con la aseguradora con la que la empresa contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil, no resulta conveniente ni jurídicamente procedente ordenar la póliza ya presentada sin que se testen los datos relativos a la aseguradora pues no existe fundamento jurídico que obligue a éste a proporcionarlos, además de que se estima que los datos testados encuadran en la definición de datos personales establecida en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su relación con lo plasmado en el artículo 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los cuales se leen como sigue:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- El acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que sustente la versión pública de la póliza de seguro de daños por responsabilidad civil número 17370, relacionada con el contrato de obra SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C, enviada como anexo al informe justificado.

Recurso de Revisión: 02089/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Junta de Caminos del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02089/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO